

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CORDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

INSTALACIÓN DE VIDEOCÁMARAS DE CIRCUITO CERRADO EN ESCUELAS DE NIVEL PRIMARIO DE GESTION MUNICIPAL Y ESCUELAS DE NIVEL PRIMARIO Y SECUNDARIO DE GESTION PÚBLICAS Y PRIVADAS

ARTÍCULO 1º: En el marco del Sistema de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Municipalidad de Córdoba, establecido por la Ordenanza N.º 11817 y en concordancia con ley Provincial N.º 9944 de Promoción y Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a nivel provincial, en correlación con la ley nacional N.º 26.061 de Protección Integral de los Derechos de la niñas, niños y adolescentes como así también a la ley provincial N.º 10147, de Monitoreo permanente para garantizar prestación de servicios de albergue, atención y cuidado.

Establézcase en todo el territorio de la Ciudad de Córdoba, la obligación de las ESCUELAS DE NIVEL PRIMARIO DE GESTION MUNICIPAL Y ESCUELAS DE NIVEL PRIMARIO Y SECUNDARIO DE GESTION PÚBLICAS Y PRIVADAS, la instalación de cámaras de circuito cerrado de televisión (CCTV) que permitan el monitoreo permanente de todas las dependencias que son utilizadas durante la jornada educativa.

ARTÍCULO 2º: La presente Ordenanza tiene por finalidad que la prestación de los servicios que se describen en el artículo 1º, se realicen en las condiciones de igualdad, calidad, seguridad, protección y respeto, que requieren, necesitan o demandan los niños niñas y adolescente acorde a su edad, desarrollo psicofísico, motricidad / estado de salud, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos garantizando la privacidad, intimidad y seguridad de niños, niñas y adolescentes, personal docente, directivos y adultos.

ARTICULO 3º: La instalación de cámaras de CCTV debe responder a la protección del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, sin perjuicio de otras actuaciones como el control presencial de adultos.

ARTÍCULO 4º: La tecnología a implementar para cumplir con el objeto de la presente Ordenanza, deberá estar acorde a la vanguardia en materia de seguridad electrónica existente



en el mercado, previendo la instalación de servidores de almacenamiento de imágenes con software de analítica de video que garantice un óptimo monitoreo del funcionamiento de esos centros, en todas y cada una de sus dependencias de uso común y de todas las actividades que en ellos se realicen, como así también cámaras de alta resolución para cubrir de manera completa todos los espacios comunes, posibilitando el cumplimiento eficaz de los objetivos institucionales, el control permanente del estado de los asistentes, niños, niñas y adolescentes, así como del ingreso y salida de personas de la institución y ajenas a ella.

ARTÍCULO 5º: El sistema de videocámaras, a fin de no atentar contra la integridad e intimidad de las personas involucradas, debe reunir las siguientes características mínimas:

Su utilización no puede ser de carácter universal sino restringido a los padres, tutores o personas responsables. Su uso deberá implementarse únicamente tras proveer claves y contraseñas personalizadas.

a) Debe permitir la transmisión de imágenes mediante la utilización de la red internet y su visualización remota en tiempo real; Su objeto legítimo no debe ser la mera observación sino la certeza moral del tutor o curador sobre el control y seguridad de las personas;

b) La calidad de las imágenes debe ser adecuada a los fines de la seguridad y supervisión del sistema;

c) Debe asegurar la grabación de las imágenes y su resguardo por el tiempo que la reglamentación determine, posibilitando su recuperación aun cuando sufrieran daños o roturas los servidores ubicados localmente en los centros a monitorear;

d) Las personas autorizadas, al acceder al sistema, deben poder:

1) Inspeccionar las instalaciones del establecimiento educativo.

2) Observar el comportamiento del niño, niña, adolescente o persona sobre la que tiene responsabilidad;

3) Conocer el funcionamiento y la metodología de trabajo del establecimiento educativo.

4) Intercambiar información vía e-mail con el establecimiento educativo.

5) Comprobar el trato y la atención que recibe el niños, niña o adolescente monitoreada



accediendo a un archivo de imágenes discriminadas por día y horario.

ARTICULO 6º: Las imágenes y sonidos obtenidos tienen carácter confidencial y sólo pueden acceder a las mismas:

- a) Los padres, tutores, curadores o quienes acrediten interés legítimo, en los casos y condiciones que habilite la Autoridad de Aplicación.
- b) Los magistrados, fiscales o funcionarios del Poder Judicial, mediante oficio, requerimiento u orden expresa dictada a tal efecto.

ARTÍCULO 7º: Queda expresamente prohibida la divulgación, manipulación y/o reproducción de las imágenes obtenidas mediante las filmaciones consignadas en la presente Ordenanza. Quienes infrinjan lo establecido precedentemente serán sancionados según lo prescripto por la autoridad de aplicación por vía reglamentaria.

ARTICULO 8º: Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 9º: Las personas físicas o jurídicas titulares de los establecimientos educativos, los docentes, los encargados y el personal superior del establecimiento educativo, son responsables solidarios por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 10º: La Secretaria de Gobierno Municipal es la autoridad de aplicación de la presente ordenanza, quien realizará un trabajo conjunto e interdisciplinario con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 11º: La autoridad de aplicación determinará los protocolos a cumplir en la captación de imágenes, a fin de garantizar el respeto de los principios de proporcionalidad y adecuación, y en particular los usos adicionales con fines promocionales o de marketing, memorias de actividades o sitios web públicos de los establecimientos educativos.

ARTÍCULO 12º.- La Autoridad de Aplicación -por vía reglamentaria- determinará las infracciones y establecerá las sanciones por el incumplimiento de la presente Ordenanza.


ARTÍCULO 13º.- Los recursos que se obtengan de la aplicación de sanciones por incumplimiento de la presente ordenanza, deben ser consignados a programas destinados a la promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 14º: El plazo para que los establecimientos cumplan con la Ordenanza será de 90 días hábiles desde el momento de la promulgación de la presente.

ARTÍCULO 15º: El Departamento Ejecutivo Municipal deberá reglamentar esta Ordenanza en un plazo no mayor de noventa días hábiles contados a partir de su publicación.

ARTÍCULO 16º: En el marco de sus competencias, invitase a los municipios incluidos al programa MUNA a adherir a las disposiciones de la presente.

ARTÍCULO 17º: DE FORMA.


DR. DIEGO R. CASADO
CONCEJAL BLOQUE HACEMOS POR CORDOBA
Concejo Deliberante de la Ciudad de Córdoba

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ordenanza se funda en la necesidad de brindar una adecuada seguridad y protección, a través del control de los padres, madres, tutores o responsables tanto de niños, niñas y adolescente mientras se encuentra en los establecimientos educativos.

Entendemos que este proyecto permitirá prevenir hechos de maltrato y abuso contra personas inocentes, indefensas y vulnerables, a través de la video vigilancia.

El abuso infantil es difícil de detectar porque muchos de los signos son sutiles y la víctima no suele estar dispuesta o es incapaz de hablar sobre el tema. Las víctimas pueden esconder este hecho debido a vergüenza, miedo a la venganza o deseo de proteger al abusador. A veces, cuando una víctima de abuso solicita ayuda, encuentra respuestas discriminatorias en relación con la edad por parte del profesional de la salud, que puede, por ejemplo, restar importancia a denuncias de abuso adjudicándolas a confusión, juegos, malos entendidos. Esto suele darse en los niños y niñas más pequeños que aún no pueden expresarse con extrema precisión y esa falta de solidez conceptual suele ser interpretada generalmente por el “exterior” como datos menores que no revisten mayor preocupación hasta que efectivamente se concreta una situación de abuso y ya resulta tardía e ineficaz la intervención o supervisión.

El aislamiento social de la víctima a menudo complica la detección del abuso y ante esas situaciones repudiabiles es donde se torna necesaria la supervisión que hoy gracias a la tecnología puede simplificar el registro de casos y ser tomado como prueba ante la necesidad de judicialización.

Asimismo, considero que en lugares como escuelas las cámaras de seguridad son de gran utilidad para supervisar, prevenir y fortalecer la atención por parte de las autoridades del lugar. Resultan satisfactorias estas medidas y acciones positivas que se puedan instrumentar para frenar el avance de los casos de abuso y maltrato hacia niños, niñas y adolescentes.

1116270723



Concejo
Deliberante
de Córdoba


Con Diálogo,
por los Consensos,
para Vivir Mejor

"1573 - 2023. A 450 años de la fundación de la ciudad de Córdoba."

Por otra parte, como es sabido, los niños, constituyen un grupo susceptible de ser víctimas frecuentes de malos tratos y violencia por parte de sus cuidadores y personas que conviven con ellos, por su misma condición de vulnerabilidad. Siendo esta problemática un fenómeno a escala mundial, así lo reflejan las investigaciones realizadas hasta el momento y demuestran su prevalencia, tanto en el mundo desarrollado como en los países en desarrollo..

La iniciativa legislativa que propongo tiene por finalidad responder de forma inmediata al angustioso momento que viven o han vivido numerosas familias al enterarse del maltrato sufrido por sus hijas y sus hijos, como así también proporcionar una herramienta más a la legislación vigente, para lograr la correcta implementación de medidas de seguridad en cuanto a la protección de nuestros niños, niñas y adolescentes.

Por lo expuesto y a los fines de poder mejorar el control de todas estas instituciones, que tienen a su cargo a niñas, niños y adolescentes, solicito a mis pares acompañen con su firma la aprobación del presente Proyecto de Ordenanza. -


DR. DIEGO R. CASADO
CONCEJAL BLOQUE HACEMOS POR CORDOBA
Concejo Deliberante de la Ciudad de Córdoba

Pasaje Comercio 447, Centro - Córdoba
+54 (0351) 4201500
cdcordoba.gob.ar

